

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-513/2017

ACTORA: PAULA ARIANNA
GARCÍA CALLES

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Paula Arianna García Calles**, a efecto de controvertir el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad a los servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema

OPLÉ.

ANTECEDENTES

I. Implementación del Servicio Profesional Nacional Electoral.

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Nacional Electoral (SPEN), mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales.

2. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. Por Acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emite el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

II. Proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral.

1. Convocatoria. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

2 Proceso de certificación de la actora. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la actora fue propuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el proceso de certificación para integrarse al SPEN.

3 Incorporación al SPEN. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la incorporación de la actora al SPEN, al haber aprobado el proceso de certificación correspondiente.

4 Expedición de nombramiento temporal a la actora. el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante acuerdo ACU-28-17, la designación de las personas Servidoras Públicas que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional; en cumplimiento a esta determinación, el Secretario Ejecutivo del propio Instituto emitió nombramiento a la actora como Técnica de Órgano Desconcentrado, del Cuerpo de la Función Técnica, del

Servicio Profesional Electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con adscripción en la Dirección Distrital XXXV a partir del dieciséis de mayo siguiente.

En la copia del nombramiento que exhibió la actora con su demanda, aparece que contiene una inserción en la cual se hace notar que este nombramiento es temporal y será actualizado, con el carácter que corresponda en términos de los modelos de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad y para el Reconocimiento de los Rangos que al efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Juicio Ciudadano promovido por la actora

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a las trece horas cuarenta y cinco minutos, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dirigió su demanda a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y quedó registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-513/2017.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el respectivo acuerdo la Magistrada Presidenta de la Sala

Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por encontrarse relacionado con el diverso asunto registrado con el número de expediente SUP-JDC-508/2017. En su oportunidad, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERACIONES

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de asuntos vinculados con el proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del proceso de certificación.

Ello, porque la materia de impugnación está vinculada

con la emisión del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad a los servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE. Proceso de reconocimiento de titularidad en el cual se encuentra participando la actora.

II. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; domicilio para recibir notificaciones; acto impugnado; los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó con oportunidad.

Esto es, porque el veintitrés de junio de dos mil dieciséis se aprobó el acto impugnado y, según manifiesta la actora en su demanda, el veintiocho y veintinueve de junio siguiente, vía correo electrónico, se hizo de su conocimiento y se le remitió el acuerdo impugnado, por lo que el plazo para impugnar corrió del veintinueve de junio al cuatro de julio del año en curso. Lo anterior, en razón de que el primero y dos de julio no se cuentan para estos efectos, por tratarse de días no laborables (sábado y domingo).

La demanda del juicio ciudadano fue presentada por la actora ante el Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de junio del año en curso, por lo que se presentó dentro de los cuatro días que la ley prevé para tales efectos.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE que aprueba el Modelo de equivalencias que señaló la actora, afecta sus derechos como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4. Definitividad. Está colmada en el caso, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de

acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

III. Estudio de fondo. La pretensión de la actora es que se declare la nulidad del artículo 6¹ el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad toda vez que las horas fueron establecidas de manera arbitraria, unilateral y violatorio a los derechos adquiridos de los Miembros del Servicio Profesional que adquirieron la Titularidad en el cargo a partir de 2011 y posteriores, dejándola en estado de indefensión.

La actora sustenta su causa de pedir en diversos conceptos de agravio a partir de los cuales pretende evidenciar la ilegalidad del Acuerdo impugnado a partir de lo siguiente:

- Existencia de una incorrecta motivación y fundamentación del artículo 6 del modelo de equivalencias, por no respetar la titularidad del Servicio Profesional Electoral obtenida, lo cual perjudica su estabilidad laboral y la coloca en estado de indefensión.
- El Acuerdo impugnado de manera incorrecta e inundada e injustificada interpreta el artículo 6 del

¹ Artículo 6. *La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: "Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional" será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE cubrió 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE.*

modelo de equivalencias para determinar las trescientas horas, sin sustento jurídico para ser aplicado a los que acreditaron la fase de certificación.

- El Acuerdo impugnado viola derechos laborales y adquiridos durante el tiempo que tiene trabajando en el Instituto Electoral del Distrito Federal, como integrante del Servicio Profesional Electoral otorgada el diecinueve de marzo de dos mil catorce.
- No se fundamentó el artículo 6 del Acuerdo impugnado para respetar la titularidad que se le otorgó por haber cumplido los requisitos previstos para tal efecto.
- El Acuerdo impugnado es retroactivo pues trata de modificar o alterar los derechos adquiridos.
- No debe ser aplicado el Artículo 6 del Modelo de equivalencias porque no se ajustó a lo que establece el Artículo 627 del Estatuto.
- El Modelo de equivalencia es discriminatorio, transgrede sus derechos laborales y adquiridos durante los casi nueve años que tiene trabajando en el Instituto Electoral del Distrito Federal como integrante del Servicio Profesional Electoral.
- El requisito previsto de trescientas horas de cursos la deja en desventaja y establece un parámetro arbitrario para conceder la titularidad del cual se desconoce su origen y criterios para establecer ese parámetro.

Los agravios relacionados con que no se tomó en cuenta el tiempo que formó parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la supuesta aplicación retroactiva en su perjuicio de los requisitos para ingresar al SPEN, **se consideran infundados**, porque el Acuerdo

impugnado y el Modelo de equivalencias toma en consideración que a la actora se le reconoció la titularidad de su nombramiento conferida por el OPLE y es a partir de la certificación que puede tener la posibilidad de obtener la titularidad, por las siguientes razones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Nacional Electoral (SPEN), mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales.

Por Acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emite el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la actora fue propuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el proceso de certificación para integrarse al SPEN.

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la incorporación de la actora al SPEN, al haber aprobado el proceso de certificación correspondiente.

El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante acuerdo ACU-28-17, la designación de las personas Servidoras Públicas que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional; en cumplimiento a esta determinación, el Secretario Ejecutivo del propio Instituto emitió nombramiento a la actora como Técnica de Órgano Desconcentrado, del Cuerpo de la Función Técnica, del Servicio Profesional Electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con adscripción en la Dirección Distrital XXXV a partir del dieciséis de mayo siguiente.

En la copia del nombramiento que exhibió la actora con su demanda, aparece que contiene una inserción en la cual se hace notar que este nombramiento es temporal y

será actualizado, con el carácter que corresponda en términos de los modelos de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad y para el Reconocimiento de los Rangos que al efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el Acuerdo que aprueba el Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad de las y los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de los Lineamientos para otorgar la titularidad a los miembros del servicio profesional electoral nacional del sistema OPLE, aparece que, para la elaboración del modelo de equivalencias, se consideró que **aplicaría solamente a los servidores públicos con titularidad conferida por el OPLE** y que hayan ingresado al Servicio a través de la certificación.².

² Primero. Se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Nacional del sistema OPLE, que, como anexo único, forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. El modelo de equivalencias aplica solamente a los servidores públicos con titularidad conferida por el OPLE correspondiente y que hayan ingresado al Servicio a través de la certificación, a que refiere el artículo cuarto transitorio de las Bases de Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016, por lo tanto, aplica a las siguientes OPLE: a) Instituto Electoral del Distrito Federal. (IEDF) que actualmente es de la Ciudad de México...

Además de lo anterior, en el Modelo de Equivalencias aprobado por el Acuerdo impugnado se tomó en consideración que el OPLE haya conferido la Titularidad.

En efecto, en el Modelo de Equivalencias aprobado por el Acuerdo impugnado, aparece lo siguiente:

- En el artículo 1, se estableció que a los servidores públicos que hayan ingresado al Servicio a través del proceso de Certificación, se les reconocerá la Titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el OPLE, de acuerdo con el modelo de equivalencias aprobado por la junta.
- En el transitorio ÚNICO, señala que quedarán salvaguardados los derechos adquiridos de los servidores públicos de los OPLE que fueron incorporados al Servicio mediante el proceso de certificación y que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el modelo de equivalencia, para que le sea reconocida la titularidad.
- En el artículo 11, señala que los miembros del servicio que no cumplan con alguna o algunas de las equivalencias establecidas en el modelo y que por ello no obtengan el reconocimiento de la Titularidad, se les reconocerá el avance que hayan acreditado a través de la documentación oficial presentada, y

podrán, una vez que cumplan totalmente con las equivalencias, obtener el reconocimiento de la Titularidad.

- En el artículo 12, considera que quienes no cubran o demuestren la totalidad de los requisitos del Modelo seguirán siendo considerados como miembros provisionales del Servicio Profesional Nacional Electoral.
- En el artículo 16, establece que los Miembros del Servicio que no cumplan con algún requisito de los señalados en el modelo de equivalencias, se les reconocerá el avance en el cumplimiento del requisito y una vez que cumplan con la totalidad de los requisitos, deberán enviar por conducto del Órgano de Enlace la información y documentación oficial a la DESPEN para acreditar completamente los requisitos faltantes.

Además, la autoridad responsable en su informe justificado refiere que la actora en el marco de la opción de reconocimiento de Experiencia Electoral, se le reconocieron ciento noventa y cinco horas de cursos tomados en su OPLE, con lo cual acreditó los tres módulos de la Fase Básica y un Módulo de la Fase Profesional, el de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y actualmente se encuentra

inscrita en la Fase Profesional cursando el módulo de Gestión de procesos y mejora continua.³

De ahí lo inexacto de la afirmación de la actora en el sentido de que el Acuerdo impugnado que aprobó el Modelo de equivalencias resulta ser arbitrario por lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario a lo que afirma, a las y los Servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio a través del proceso de Certificación se les reconocerá la Titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el OPLE de acuerdo al Modelo de equivalencias aprobado por la Junta General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de junio del presente año a través del Acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, es que se considera infundado el agravio relacionado, a que no se tomó en cuenta el tiempo que formó parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la supuesta aplicación retroactiva en su perjuicio de los requisitos para ingresar al SPEN.

Aunado a que, la actora, no señala por qué razones este requisito se aplica de forma diferenciada a otras y otros

³ Páginas nueve del informe circunstanciado (INE-JTG/217/2017).

funcionarios públicos, pues en la página nueve de su demanda, únicamente hace una manifestación vaga e imprecisa de un supuesto trato *desigual, inequitativo e imparcial en beneficio de determinados funcionarios electorales, satisfaciendo un requisito que es a todas luces doloso y arbitrario*. Por tanto, tal agravio **es inoperante**.

En este orden de ideas, también resultan infundados los agravios que expresa la actora, en cuanto a que:

- No debe ser aplicado el Artículo 6 del Modelo de equivalencias porque no se ajustó a lo que establece el Artículo 627 del Estatuto;
- El requisito previsto de trescientas horas de cursos la deja en desventaja y establece un parámetro arbitrario para conceder la titularidad del cual se desconoce su origen y criterios para establecer ese parámetro.

Esto es, porque la determinación de la equivalencia del requisito de las trescientas horas, es el resultado de un proceso de definiciones administrativas para incorporar a servidoras y servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al SPEN a través del proceso de

certificación y del análisis de diversa normativa e información solicitada a los OPLE⁴ vinculados al proceso. En efecto, la aprobación del Modelo de equivalencias en el Acuerdo impugnado, responde a una secuencia de actos administrativos en los que se previó su existencia, pues en el artículo cuarto transitorio de las Bases, y en el artículo tercero transitorio de los Lineamientos se determinó que debía aprobarse el referido Modelo.

Además, en el Acuerdo impugnado, se señala que el once de mayo, dos y nueve de junio del presente año, la DESPEN convocó a reuniones de trabajo del órgano de enlace del entonces IEDF, con el propósito de analizar la propuesta de Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad a los servidores públicos que se incorporaron a través del procesos de certificación, aclarar dudas y recibir opiniones.⁵

Que derivado de esas reuniones, así como de la información que hicieron llegar el resto de los OPLE, se constató que, en comparación con el INE, los OPLE tenían divergencias respecto del requisito de formación por lo que se refiere a los tipos y contenidos de los cursos impartidos, las horas cursadas, etcétera.⁶ En

⁴ IECM, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Instituto Electoral del Estado de México y Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (acuerdo segundo del acto impugnado)

⁵ Antecedentes XV y XVI del acuerdo impugnado.

⁶ Páginas cinco a nueve del informe circunstanciado (INE-JTG/217/2017).

consecuencia, se ponderaron, entre otros, los siguientes elementos de referencia:

1. Registro de horas cursadas por los miembros del OPLE. Del análisis de la información estadística proporcionada por el OPLE, se realizó una segmentación de las horas cursadas por los miembros de cada OPLE y se encontró disparidad entre los OPLE en cuanto al número de horas cursadas por sus miembros, en virtud de su momento de creación y la antigüedad que registran algunos de sus miembros. Es el caso del IEDF que actualmente es el de la Ciudad de México, en el que 33 miembros ingresaron en años recientes y apenas registran entre cien y doscientas horas cursadas.

2. Carga horaria del Programa de Formación del INE.

El programa cuenta con tres fases: *básica* – integrada por tres módulos-, *profesional* y *especializada* –integrada por cuatro módulos. Cada módulo tiene una carga horaria aproximada de sesenta horas, por lo que cursar las dos primeras fases del programa, implicaría un estimado de cuatrocientas veinte horas.

A partir de estos y otros elementos, la autoridad responsable determinó que el requisito de trescientas

horas se ajustaba a las necesidades del SPEN. Además, consideró que esta carga horaria beneficia a las y los servidores públicos, dado que es menor en ciento veinte horas de las requeridas en el programa de formación para miembros de reciente ingreso al SPEN del sistema INE.

Aunado a lo anterior, las equivalencias son necesarias para determinar la forma en que debe acreditarse la aprobación del programa de formación en las fases básica y profesional, en razón de que el artículo 627 del Estatuto establece que el ingreso al SPEN requiere cursar las fases básica y profesional del programa de capacitación, que, conforme a lo establecido en el Acuerdo impugnado, se equipara a un total de trescientas horas cursadas.

En consecuencia, se considera que el Acuerdo impugnado responde a un proceso administrativo dado en el marco del SPEN y que la medida de las trescientas horas que se indican en el artículo 6, del Modelo de Equivalencias, no resulta desproporcionada, si se toma en cuenta que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado⁷ que el Programa de formación y Desarrollo Profesional del Instituto Nacional Electoral se compone de tres fases: Básica, Profesional y Especializada

⁷ Foja 7 INE-JTG/217/2017

y que actualmente la actora sigue inscrita en la Fase Profesional.

La básica se compone de tres módulos y las otras dos de cuatro módulos cada una. Cada módulo tiene una carga horaria estimada de aproximadamente sesenta horas. Por tanto, para cursar las fases Básica y Profesional implica cubrir siete módulos con aproximadamente cuatrocientas veinte horas, cantidad que resulta ser mayor a la prevista en el artículo 6, del Modelo de Equivalencias, que es de trescientas horas.

De ahí, que resulten infundados e inoperante los agravios expresados por la actora y proceda confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-513/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO